

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm 131.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la carcel de Nerva (Huelva), en la noche del 19 del actual, cuyo nombre y señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 22 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
 VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—Serafin Hernando Taboada, natural de Iglesias (Orense), soltero, estatura un metro setecientos cincuenta milímetros, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, barba poblada, viste al uso del pais con abrigo lana, color marrón y chaqueta paño.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—QUINTAS.

Circular.

Por los Boletines de 29 de Agosto y 27 de Octubre últimos, señalados con los números 104 y 129 respectivamente, se interesó á los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la presente relación satisficiesen las cantidades

que por socorros suministrados á mozos útiles condicionales resultan adeudar á la Caja del regimiento infantería Reserva de esta capital; y como á pesar del tiempo transcurrido continúan en descubierto, desobedeciendo las órdenes superiores emanadas de este Gobierno, he dispuesto que por última vez se publique este recordatorio, en la seguridad de que cumplirán fielmente servicio de tan reconocida urgencia.

Segovia 21 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
 VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Relación de los municipios que no han satisfecho á la Caja del regimiento infantería Reserva de esta Capital los suministros que la misma ha hecho en el presente año á mozos que hallándose sujetos á observación, resultaron inútiles.

MUNICIPIOS.	Pts. Cts.
La Cuesta.....	4'75
Escalona.....	4'75
Santiuste de Pedraza.....	16'27
Martin Mñoz de las Posadas.	2'59
Fuente el Olmo de Fuentid.ª	2'59
Samboal.....	22'50
Condado de Castilnovo.....	4'75
Zarzuela del Pinar.....	4'75
Valluela de Sepúlveda....	12'67
Collado Hermoso.....	11'95
Navarria.....	24'88

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Mayo de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO,
 VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad de-

clarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que procedió á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede el parrafo 3.º del art. 98 de la ley provincial vigente.

Dehesas boyales.—Villeguillo.—Remitido por el Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villeguillo para que se exceptúe de la venta una dehesa boyal titulada "Palomera,, y resultando que no poseen otras fincas de aprovechamiento de pastos para el ganado de labor, y que la extensión de la misma no alcanza á tener las hectáreas que por el artículo 4.º de dicha ley se calcula como máximum, la Comisión acordó emitir el informe reclamado en sentido de que se acceda á la pretensión del Ayuntamiento de Villeguillo.

Villaverde de Iscar.—Visto igualmente el expediente remitido con igual objeto sobre excepción de la venta de varios terrenos como pertenecientes á dehesa boyal en el indicado pueblo, la Comisión acordó devolver á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia el indicado expediente, informándole procede se acceda á la pretensión del indicado Ayuntamiento.

Santiuste de Pedraza.—Remitido por el Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado á informe el expediente promovido por dicho Ayuntamiento sobre la procedencia é improcedencia de venta de bienes de propios de la dehesa titulada "Llosa, Sierra, Palomar y Navas,, que desde tiempo inmemorial viene en quieta y pacífica posesión el pueblo disfrutando sus pastos los ganados de labor, la Comisión acordó informar procede se acceda á lo solicitado, si

bien la indicada Administración para completar el expediente incoado con los documentos que determina la ley, debe ordenar que por un perito agrícola nombrado por la misma se haga constar lo que previene el artículo 3.º de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Beneficencia.—Moral.—Dada cuenta de una instancia de don Pedro Almandariz Olalla, vecino de dicho pueblo, en la que suplica la admisión en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y sección correspondiente, de su esposa, Tomasa Arranz Martin, por padecer de demencia hace bastantes años, y resultando se acompaña los certificados facultativos, informando el Ayuntamiento del referido pueblo, la Comisión acordó sea recluida la expresada Tomasa en el manicomio provincial para su observación, sin perjuicio de que por el recurrente se remita certificación de los bienes de fortuna que posea, al objeto de satisfacer si procede todas ó parte de las estancias que cause, y que se le haga saber la obligación que tiene, tan luego como verifique el ingreso de su esposa, de acudir al Juzgado de primera instancia del partido para que pueda tener efecto lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Capital.—Remitida por el señor Gobernador civil copia de la certificación de los bienes con que cuenta el alienado Juan Maganto, la cual se le tenía reclamada al objeto de si procedía se satisficiesen todas ó parte de las estancias que cause en el manicomio de Valladolid, donde ha sido recluido, y resultando probado por la misma no se le conocen bienes de fortuna por carecer en absoluto de ellos, la Comisión acordó que las estancias que cause en el manicomio el in-

dicado demente sean abonadas con cargo al presupuesto provincial.

Contabilidad provincial.—Capital.—Estando adeudando varios Ayuntamientos por contingente provincial hasta fin del corriente ejercicio la suma de 201.344 pesetas, 55 céntimos, la Comisión acordó la expedición de apremios contra los Ayuntamientos deudores.

Cuentas municipales modernas.—Cedillo de la Torre.—Dada cuenta de una comunicación de la Alcaldía de dicho pueblo, en la que expone lo realizado por el Ayuntamiento con el ex-Alcalde D. Gregorio Gimeno, como consecuencia de lo resuelto por la Diputación en 5 de Abril último, la Comisión acordó que por el Ayuntamiento se examinen los ingresos que hubiere habido en el año económico de 1888 á 89 y primer semestre de 1889 á 90, y formadas las correspondientes liquidaciones por separado sujetas á las formalidades de ley, proceda contra los cuentadantes hasta hacer efectivas de éstos en arcas del municipio las cantidades á que hubiere lugar, ordenando además al expresado Ayuntamiento cumpla exactamente cuanto se dispuso por el acuerdo de la Diputación ya citado.

Torrevalde San Pedro.—Examinadas las cuentas municipales del pueblo expresado correspondientes al período económico de 1886 á 87, la Comisión acuerda se remita al Alcalde el pliego de los reparos que ofrecen y que prevenga á éste que por los cuentadantes responsables se contesten los reparos propuestos en el término de quince días.

Arahetes.—Vistas las contestaciones expuestas al pliego de reparos propuesto en las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886 á 87, la Comisión considerando que no resultan subsanados varios de ellos acuerda se remita al Alcalde pliegos de los reparos que quedan subsistentes para que por el Ayuntamiento y cuentadantes responsables le contesten en el plazo improrrogable de diez días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 30 de Mayo de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la acta de la sesión celebrada por la misma el día 31 de Mayo de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Onrubia.—Remiti-

do por el Sr. Gobernador á informe el expediente instruido para depurar la legalidad de un arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de dicho pueblo, la Comisión en vista de cuanto del expediente resulta, acordó informar á aquélla autoridad proceda se declare la nulidad del expresado arbitrio ó recargo municipal, prohibiendo al Ayuntamiento de Onrubia el cobro del mismo.

Deslinde.—Sigüero.—Remitido igualmente por el Sr. Gobernador el expediente incoado á instancia de Ventura Matesanz Alvaro, vecino de Casla, en reclamación contra el deslinde de los términos municipales de Sigüero y Sigüeruelo, por irrogársele graves perjuicios á causa de haber hechado los cotos por una finca de su propiedad, la Comisión teniendo en cuenta que el asunto es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, conforme con lo dispuesto por la ley municipal por lo que el interesado debe suscribir instancia ante dicha Corporación, acordó se devolviese dicho expediente al señor Gobernador informándole procede desestimar la indicada instancia.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los siguientes asuntos que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Pedraza.—Vista una instancia suscrita por don Antonino Sancho, fundador del Balneario Segoviano, con inclusión de copia de los antecedentes que sirvieron de garantía para acordar la Diputación en 1874 la subvención de baños medicinales en aquél á enfermos pobres de la provincia, suplicando se tenga presente al resolver la pretensión referente á que los de los partidos de Sepúlveda y Riaza, vayan en lo sucesivo al recientemente construido en Pedraza, la Comisión en atención á cuanto de los antecedentes y en consideración que sin poner en duda la bondad que se haga para el tratamiento hidroterápico en el Balneario Pedrazano, no reúne por hoy las condiciones que el Segoviano con relación á los servicios que ha prestado á los vecinos pobres de esta Capital y de los pueblos todos de la provincia, á cuya relación tiene que atender la Comisión provincial para fundar su resolución puesto que la subvención que ha prestado y viene prestando, se apoya exclusivamente en los beneficios obtenidos por los pobres enfermos, del dueño del Balneario Segoviano, aún antes de la concesión, con lo cual se han adquirido derechos que no puede menos de reconocer la Comisión provincial y por tanto la misma acordó continúe facilitándose por el Balneario de esta Capital, la subvención de baños que se concede á los enfermos pobres de la provincia.

Marugan.—Visto el certificado expedido por el Médico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, relativo á la observación del presunto alienado Julián de Andrés, la Comisión teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, acordó se remita dicho certificado á Angel Garcimartin, por ser el que solicitó la clausura del alienado á fin de que le presente en el Juzgado de primera instancia del partido, para que por este se dicte la resolución que proceda.

Capital.—Trascrita por el señor Gobernador civil la comunicación que le ha dirigido el señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, en la que insiste en la suspensión de Patronos del Hospital de Convalecientes, interesando á aquella autoridad lo acuerde así y que se eleve el expediente al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, la Comisión acordó no resolver sobre el fondo de la misma y que se dé cuenta á la Diputación provincial en una de sus primeras sesiones.

Cuentas municipales modernas.—Labajos.—Interesado por el Alcalde de dicho pueblo se declare quiénes han de ser responsables al pago de las dietas devengadas y anticipadas al Delegado que fué nombrado, para que formase de oficio las cuentas municipales de los años de 1886 á 87 y 87 á 88, á fin de reintegrarse el municipio y atender con ello al pago de sus obligaciones, la Comisión para poder resolver en su vista acordó reclamar del Ayuntamiento y Delegado varios antecedentes.

Sanchonuño.—Dada cuenta de una comunicación dirigida por el Delegado nombrado para la formación de cuentas municipales de dicho pueblo, en la que traslada la petición hecha por el Alcalde, cuentadante del año de 1887 á 88, en súplica de que se le concedan quince días para la presentación de documentos, la Comisión acordó concederle como último plazo el solicitado, quedando en suspenso la Delegación hasta que transcurrido dicho término tenga efecto la presentación de documentos.

Cascajares.—Subsanados los reparos que se habían ofrecido en las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886 á 87, la Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación.

Santiuste de Pedraza.—Examinadas las cuentas municipales de dicha localidad, correspondientes al período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se remita al Alcalde el pliego de los reparos que ofrecen, manifestándole que siendo preciso para contestar á varios de ellos tener á la vista las indicadas cuentas, autorice persona que pase á reco-

gerlas en término de ocho días y que la contestación de los reparos se verifique en término de veinte días.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 31 de Mayo de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario núm. 857 de entrada y 28 de registro, importante 2.202 reales, 62 céntimos, constituido en la sucursal de esta provincia por D. Miguel Gomez por encargo del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda y á nombre de la menor Doña Isabel Arranz el 14 de Noviembre de 1861, de cuya cantidad se devolvió el 28 de Marzo de 1863 á D. Gabino Barbero autorizado por dicho Juzgado 640 reales, se anuncia al público el extravío del citado resguardo para que en el término de sesenta días á contar desde la fecha de su publicación, la persona en cuyo poder se halle, lo presente en la Delegación de Hacienda expresada.

Segovia 20 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Alcaldía constitucional de Segovia.

A propuesta de la Comisión de pósitos de este Excmo. Ayuntamiento, el mismo en sesión de 19 del actual, acordó el reparto del trigo existente en las paneras de aquel establecimiento, entre los labradores de los pueblos del partido de esta Capital que, en calidad de préstamo lo han solicitado para atender á la presente sementera.

En su consecuencia se hace así saber por medio del presente para que los solicitantes puedan personarse desde esta fecha en la Alcaldía á formalizar las correspondientes escrituras provistos de la cédula personal y fiador de abono, y recoger del mencionado pósito las cantidades que de aquella especie les han sido concedidas.

Segovia 20 de Noviembre de 1890.—El Alcalde Director, P. O.: Manuel Frege.

Alcaldía de Sanchonuño.

Terminado el repartimiento de consumos y líquidos de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que todo contribuyente que se considere agraviado pueda hacer la oportuna reclamación; pasados no se oirá ninguna.

Sanchonuño 16 de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Dionisio Nuñez.

Alcaldía de Fuentemizarra.

El repartimiento de consumos con sus recargos autorizados en este distrito, para el actual año económico se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los con-

tribuyentes puedan examinarle y reclamar contra él, si lo creyesen justo; pasado dicho plazo no será oída reclamación alguna.

Fuentemizarra 19 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Miguel.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con objeto de oír las reclamaciones que contra el expresado reparto se presenten.

Ciruelos de Coca 14 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Mariano Hernandez.

Alcaldía de Muñoveros.

El repartimiento del Impuesto de consumos de este pueblo y año económico de 1890-1891, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde hoy, para que durante los cuales puedan examinarles los contribuyentes que lo deseen y hacer las reclamaciones, que crean pertinentes á su derecho; pues pasados dichos ocho días no será admitida reclamación alguna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la ley.

Muñoveros 14 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, F. O.: Patricio de Virseda, Secretario.

Alcaldía de Languilla.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de referido Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública, en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañadas de su cédula personal, certificado de buena conducta y copia de la licencia de haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con sujeción al Real decreto del Ministerio de la Guerra, de 28 de Enero de 1886.

Languilla 17 de Noviembre de 1890. El Alcalde, Aniceto Calvo.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1891 á 92, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de ocho días, pasados los cuales no serán oídos.

Aldehuela del Codonal.
Palazuelos.

En el término de diez días.

Encinas.
Fuentes de Cuéllar.
Grajera.

Caballar.
Nieva.

En el término de quince días.

Armuña.
Fuentemizarra.
Marazoleja.
Martin Muñoz de las Posadas.
Juarros de Voltoya.
Villaseca.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Tolocirio.
Valdesimonte.

Juzgado de instrucción de Riaza.

D. Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Riaza.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas procedentes de causa que se siguió á Mauricio Rincon Languilla, vecino que fué de esta villa, se sacan á pública y segunda subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento los bienes inmuebles embargados al mismo, consistentes en los siguientes:

Una casa sita en la calle del Rasero alto, sin número, de piso bajo, su extensión superficial ochocientos diez y seis pies cuadrados; linda á la derecha, según se entra con casa de Gregorio de Prádena, á izquierda y espaldas, con paso al Rasero alto, y al frente, calle del Rasero; tasada en 300 pesetas.

Una tierra de cuatro obradas, al sitio de Navachicera y término de esta villa; linda al Saliente, pradera; Sur, tierra de Lorenzo Sanz Santo Domingo; Norte, Sabas Asenjo, y Poniente, pradera de Navachicera; tasada en 75 pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de expresados bienes, concurrirán el día diez y seis de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, en que tendrá lugar el remate; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y que será de cuenta del comprador la inscripción de la información posesoria que se ha practicado ó habilitación del título supletorio necesario, si aquella no fuere suficiente.

Dado en Riaza á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Ignacio Rodriguez.—Por mandado de S. S., Primitivo Cubero.

Juzgado municipal de Martín Miguel.

Don Ceferino Gomez Moreno, Juez municipal de Martín Miguel.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el segundo remate de la mitad de una casa en el casco de este pueblo, por falta de licitadores anunciado en los *Boletines oficiales* de la provincia números 130 y 134, se anuncia tercera y última subasta de la misma, rebajando otro 20 por 100 del tipo de la anterior ó sea en trescientas cincuenta y nueve pesetas y veinte céntimos, y demás condiciones del pliego

que obra en el archivo de este Juzgado.

Su remate tendrá lugar el día veintinueve del actual de once á doce de la mañana en la Audiencia de este Juzgado con sujeción á dicho tipo.

Martin Miguel diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Juez, Ceferino Gomez.—D. S. O.: Santiago Yagüe, Secretario.

Juzgado municipal de Carrascal del Rio.

Por defunción del que la venia desempeñando en propiedad se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer con arreglo al reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud.

Carrascal del Rio diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Juez municipal, Benito Hernandez.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral en su párrafo octavo, prescribe que á partir de las listas definitivas de electores se procederá á la formación de los Colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de la misma. Terminada la impresión y publicación del Censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realización en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y Asociaciones los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin y con la anticipación conveniente el Gobierno consultó á la Junta central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la *Gaceta* del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además en comunicación del 4 propio mes dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros ha prestado su asentimiento para que el Gobierno, sin más trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de verificarse las operaciones necesarias para la formación de los Censos especiales hasta su ultimación y publicación, en armonía con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley Electoral.

Uno de los citados acuerdos de la Junta central ha sido que desde el día 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el censo general, y es por lo tanto deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto

Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue:

Artículo 1.º Los electores que deseen inscribirse en el Censo especial de Universidad literaria, Sociedad económica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el día 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este decreto.

Cuando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripción en el respectivo Colegio especial un título facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, necesitará ser socio ó miembro numerario ó correspondiente á ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización ó sus estatutos, y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, las bajas en el Censo general para pasar á formar parte de los Colegios especiales, podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, y se dé fé por el Notario del conocimiento del solicitante.

Las comparecencias, así como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual ó colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo Colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.º En el mismo día en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban éstas las actas listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las solicitudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provinciales extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el Censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pie de las actas ó documentos nota-

riados que hayan recibido, y oficiarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comunicándoles las bajas de los electores.

En el mismo día deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales respectivos.

Art. 4.º Las certificaciones á que se refiere el número tercero del art. 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuación de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales, ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, sujetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.º Las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral correspondientes á las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán presentar el día 5 de Diciembre próximo sus respectivos censos á la Junta provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Asimismo deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 7.º La publicación en dicho *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.º De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales, se podrá apelar directamente para ante la Audiencia territorial dentro de seis días naturales, á contar desde la publicación de dichas resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

Art. 9.º Dentro de los quince días naturales siguientes á la interposición de los respectivos recursos y con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la misma, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolu-

ción más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el Censo especial de las Corporaciones según dispone el art. 30 de la ley Electoral, debiéndose publicar el nuevo á más tardar el día 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el período desde el día 10 de Diciembre próximo hasta el día 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas ó de gobierno prepararán la división en Secciones, y concertarán en su caso el plan de asociación con las Corporaciones más próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como minimum el artículo 24 de la ley Electoral. Juntamente con la designación de Presidentes y suplentes y señalamiento de locales que prescribe el art. 31 de la misma, se comunicarán los debidos antecedentes á más tardar el día 17 de Enero á la Junta central para su resolución. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designaciones referidas, y, en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del respectivo Colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12 Una vez constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central así como á las Juntas municipales para que éstas consideren como definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán también las Juntas provinciales en el Censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de Corporación alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionarán éstas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina principal de aquella Corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 14 Las Mesas y los procedimientos electorales de los

Colegios especiales se regirán por las disposiciones del art. 32 de la ley Electoral.

Con respeto á las Universidades literarias cuyo censo electoral se forma con electores pertenecientes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al art. 26 de la ley Electoral, la designación de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporación. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Cuando se trate de Colegios especiales formados por Corporaciones asociadas, la designación de Interventores se hará asimismo ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociación.

Cuando una cámara agrícola, compuesta de secciones regionales, ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribución de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designación de Interventores, así como la oficina provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Silvela.
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

SOCIEDAD

DE PADRES DE SOLDADOS SORTEABLES.

Esta Sociedad, que hasta hoy sólo admitía asociados para la redención en los ejércitos de la Península y en los de Ultramar, á excitación de varios padres ha creado una nueva Sección, destinada exclusivamente á la redención para Ultramar, cuyo objeto, por medio de la asociación, se conseguirá con un pequeño desembolso.

La Junta de gobierno de dicha Sección ó grupo se ha constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Juan Chicote.

Vocales: Sres. D. Felipe Ducazal, D. Ignacio Hidalgo Saavedra y don Mariano Pérez Balsera.

La Junta de gobierno de la Sección de asociados de la segunda zona militar, en la que pueden ingresar los que

se propongan redimir el servicio en la Península y Ultramar, está constituida en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Piñana y García Barzanallana.

Vicepresidente: Sr. D. Adolfo González de Candamo.

Vocales: Sres. D. Felipe Peña Costalago, D. Manuel Grases y D. Antonio Rey Olalla.

Los padres ó encargados de jóvenes que deseen adquirir más datos ó ingresar en dicha Sociedad, pueden dirigirse, en esta ciudad, á D. Felipe Blancafort, calle de la Cintería, 1, entresuelo, y en Madrid al Secretario, D. Francisco Benavides, calle de Ponciano, 3, 2.º izquierda.

REDEMCIÓN METÁLICO.

La Sociedad Mompó Hermanos y Compañía, con depósito en el Banco de España, asegura la redención á metálico del servicio militar, depositando á la vez los interesados, á su nombre el importe en dicho Banco.
Véase prospecto y diríjase á los Señores Mompó Hermanos y Compañía, calle de Atocha, núm. 25, 2.º, Madrid.
Representante en Riazza, D. Félix Alonso González, Procurador.

QUINTAS.

Constituida en esta Ciudad la Junta Directiva de la Sociedad de padres de familia, para la sustitución ó redención del servicio militar de Ultramar, para librar de todo servicio á los que les toque por su número á dichos Ejércitos por solo 200 pesetas, esta Junta de acuerdo con la casa Boixaren, de Guadalajara, ha constituido la fianza anunciada en circular, é invita á todas las familias que tengan hijos sorteaables en el próximo reemplazo y correspondiente á esta provincia.

Segovia 19 de Octubre de 1890.—El Presidente, D. Pedro Miguel.—Tesorero, D. Eduardo de Burgos.—Secretario, D. Andrés Cristóbal Peña.

Toda la correspondencia y cuantos informes se deseen les facilitará el Secretario de la misma, Plazuela de San Esteban, núm. 8.

PEDRO ROMERO GILSANZ

Calle Real, número 24, frente á San Martín.

COMERCIO DE GÉNEROS

para Galas de Novias, tanto en lana de colchones, colchas y mantas, como demás equipos, desde lo mas barato de precio al mas alto.

NOVEDADES PARA SEÑORA.

IMPRESA PROVINCIAL.